



RESOLUCIÓN No.

044

FECHA

26 MAR. 2018

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 038 DEL 05 DE FEBRERO DE 2010, EN CONTRA DE LOS SEÑORES BENJAMIN JIMENEZ, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.230.129 Y HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA, PERSONA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.777.442; DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N. 004-2008 ADELANTADA POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 en su número 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, procede a dictar el acto administrativo que en Derecho corresponde.

ACLARACIÓN PREVIA

Antes de entrar a estudiar los planteamientos del caso, debe advertirse que la actuación objeto del presente trámite, se inició en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984. Por tal motivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la actuación que nos ocupa le es aplicable el mencionado decreto. La norma citada dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzara a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negrilla fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACTO ADMINISTRATIVO - Existencia

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

RESOLUCIÓN No. 044

FECHA 26 MAR. 2018

ACTO ADMINISTRATIVO - Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido controvertida oportunamente.

PÉRDIDA DE FUERZA DE LA EJECUTORIA

Los actos administrativos por la causal prevista en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; tiene su punto de partida desde que el acto administrativo adquiere firmeza y ejecutoria, dado que a partir de ese momento se hace exigible la sanción impuesta por la administración local, toda vez que se cuenta con cinco 5 años para su materialización y que una vez transcurrido dicho tiempo se presenta el fenómeno del decaimiento del acto administrativo.

Para el presente caso, que examina en este despacho, se tiene que mediante acto administrativo No. 038 del 05 de febrero de 2010, proferida por este despacho, en la cual se declaró como infractores a los señores **BENJAMIN JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.129 y **HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.777.442, como responsables de las construcciones adelantadas en el Inmueble ubicado en la **CALLE 6 SUR No 27 A - 24 (Antigua) y/o CALLE 1 A No 27 A - 24 (Actual)**, por haber infringido el numeral quinto (5) del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

Dicho acto administrativo es notificado personalmente al Ministerio Público el día 18 de marzo de 2010, a los administrados señores **BENJAMIN JIMENEZ** y **HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA**, se les envió comunicación de notificación personal mediante los radicados Nos 20101430016761 y 20101430016801, de lo anterior los administrados hicieron caso omiso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se notifico por Edicto No 121, fecha de fijación el día 04 de octubre de 2010 y desfijación el día 15 de octubre de 2010 cumpliendo así lo establecido por los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de lo cual las partes guardaron silencio, quedando en firme y ejecutoriada la providencia, el día 14 de abril de 2011. (Folio 46).

Posteriormente, se efectúa diligencia de Demolición de la obra de fecha 30 de agosto de 2013, de acuerdo a la sanción en la resolución No 038 de fecha 05 de febrero de 2010, de la cual no se obtuvo mayores resultados, al no tenerse claridad respecto a la nomenclatura exacta del inmueble materia de investigación.

Ahora bien, una vez realizado el estudio jurídico de la actuación administrativa, se puede evidenciar la falta de gestión probatoria para determinar con efectividad la dirección exacta el inmueble que hace parte de la investigación administrativa, hasta obtener resultados favorables para el cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo en el cual se sanciona con la Demolición; así mismo, se puede observar en el plenario que no existe prueba que determine si los infractores se adecuaron o no, a las normas urbanísticas, sin embargo, observa el Despacho que desde la ejecutoria



RESOLUCIÓN No.

044

FECHA

26 MAR. 2018

del acto administrativo que declaró como infractores de las normas urbanísticas a los señores **BENJAMIN JIMENEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.129 y **HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.777.442, como responsables de las construcciones adelantadas en el Inmueble ubicado en la **CALLE 6 SUR No 27 A – 24 (Antigua) y/o CALLE 1 A No 27 A – 24 (Actual)**, han transcurrido más de 7 años, lo cual se deduce que, el mismo, ha perdido fuerza de ejecutoria, por lo que no podría la administración en caso de que el sancionado no se haya adecuado a la norma, ejecutar lo ordenado en la Resolución No. 038 del 05 de febrero de 2010.

Considera pertinente este Despacho aplicar lo contemplado en el numeral tercero 3^o del artículo 66 del C.C.A.; al determinar que si bien es cierto la administración a efectuado las diligencias necesarias en miras de materializar el acto administrativo sancionatorio, pero que a la presente no sea cumplido con dicho presupuesto, situación que sale de la órbita de la administración.

Así las cosas, este despacho procede a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que establece *"...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- *Por suspensión provisional.*
- *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- *Cuando pierdan su vigencia."*

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos al estar en firme una decisión que consagra un derecho a favor de la administración y establecer un deber y obligación por parte de un tercero a favor de la misma, que la administración no haya realizado las actuaciones administrativas necesarias para la materialización de la ejecución del acto administrativo sancionatorio dentro del término fijado por la ley sustancial, es así que, se procede a dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 038 del 05 de febrero de 2010, proferido por este Despacho y en atención a los principios de celeridad, eficacia y debido proceso, se establece la pérdida de fuerza ejecutoria por lo ya expuesto.

Ahora bien, como la sanción de Demolición dada en el Acto Administrativo No 038 de 05 de febrero de 2010, corresponde a la construcción realizada en el área de Antejardín, sobre el particular se establece que corresponde a una zona privada que pertenece al área de cada lote que afecta al espacio público. Al respecto la ley 9 de 1989 estableció en su artículo 5 el siguiente concepto de espacio público y de allí la naturaleza de los antejardines: *"...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes"* de igual manera, en los literales d y e del numeral 2 del artículo 5, dispone: *"d). Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos*

044

26 MAR. 2018

RESOLUCIÓN No.

FECHA

que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos" y en el "e). De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada". Ahora bien, como los bienes de uso público, como lo son los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, Art. 72 de Nuestra Carta Magna, en consideración a lo anteriormente expuesto el antejardín es considerado espacio público entonces es imprescriptible, y con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, este despacho a perdido competencia alguna para iniciar investigación respeto a comportamientos que afecten la integridad urbanística, por lo anterior y en uso de sus facultades legales y reglamentarias y por mandato de la Ley, esta Alcaldía Local:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, del Acto Administrativo No. 038 del 05 de febrero de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, desglosé o copias del material probatorio, para que la Inspección de policía de la Localidad (Reparto), realice las gestiones de acuerdo a su competencia- Ley 1801 de 2016, Código nacional de Policía y Convivencia, y en consecuencia actúe en derecho sobre la construcción del antejardín realizado en el inmueble ubicado en la **CALLE 6 SUR No 27 A - 24 (Antigua) y/o CALLE 1 A No 27 A - 24 (Actual)**.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO, de la Actuación Administrativa No 004 de 2008, previa desanotación en el sistema a la ejecutoria de esta resolución.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 67 Decreto 01 de 1984.

Notifíquese y Cúmplase.

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Cecilia Sosa Gómez - abogada de Apoyo - Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez - Profesional Especializado - Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala - Profesional Especializado - Área de Gestión Políciva y Jurídica	

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

Calle 13 No. 19-71
Centro Comercial Sabana Plaza
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co

GDI - GPD - F090
Versión: 01
Vigencia:
01 de Febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



142

RESOLUCIÓN No.

044

FECHA

26 MAR. 2018

En Bogotá, D.C., a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del
Presente proveído a _____, quien se identifica
con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE

Notificado (a) _____

Quien notifica _____



UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SOUTH CAMPUS LIBRARY
1000 UNIVERSITY AVENUE
DUBLIN, CALIFORNIA 94568

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SOUTH CAMPUS LIBRARY
1000 UNIVERSITY AVENUE
DUBLIN, CALIFORNIA 94568

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SOUTH CAMPUS LIBRARY
1000 UNIVERSITY AVENUE
DUBLIN, CALIFORNIA 94568